PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0880

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de junio de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).

Abogados:Licda. María Cristina Grullón Lara y Lic. Jonatan J. Ravelo González.

PER1

Abogado:Lic. José Ramón Terrero Quiterio.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la ADD1 LOC1 LOC2 representada por su gerente general PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. María Cristina Grullón Lara y Jonatan J. Ravelo González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. O1 O2 y CED2 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la ADD2

O3 ADD3 O4 ADD4 O5 ADD5
O6 O7 O8

En este proceso figuran como parte recurrida PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. O9 O10 domiciliada y residente en la ADD6 O5 O11 ADD7 O12 ADD8 O13 O14 LOC1 LOC2 y PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliada y residente en la ADD9 O5 ADD10 O6 O7 O8 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. José Ramón Terrero Quiterio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD11
O14 LOC1 LOC2

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00222 dictada el 19 de junio de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: : En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por las señoras PER5 PER6 y PER7 en contra de la Sentencia Civil 549-2017-SSENT-01702, de fecha 24 de noviembre del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, y en consecuencia esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio: REVOCA íntegramente la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso: ACOGE parcialmente la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora PER5 PER6 en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), y en tal sentido: TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDE-ESTE), al pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$3,000,000.00), a favor de la señora PER3 en representación de sus hijos PER8 PER9 y PER10 procreados con el hoy occiso señor PER11 como justa reparación de los daños morales que les fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia. CUARTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. JOSE RAMON TERRERO QUITERIO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 9 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de febrero de 2020, donde expresa que se acoja el presente recurso de casación.

B) Esta sala el 3 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y como parte recurrida PER5 PER6 y PER4 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 1 de febrero del 2016, falleció PER11 a consecuencia de un paro cardiaco presuntamente provocado por electrocución; b) a propósito de este hecho las madres de los menores PER8 PER9 y PER12 y PER13 y PER14 señoras PER5 PER6 y PER4 incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edeeste, S.A., ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia civil núm. 549-2017-SSENT-01702, de fecha 24 de noviembre de 2017, que rechazó la demanda por insuficiencia de pruebas; c) dicha decisión fue apelada por PER5 PER15 y PER4 recurso que fue acogido por la corte, revocando la sentencia de primer grado y acogiendo parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2)la parte recurrente en su memorial de casación invoca los medios siguientes: Primer medio: desnaturalización de los hechos; Segundo medio: errónea interpretación y aplicación de la ley y el derecho. Tercer medio: falta de motivación.

3)En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurre en desnaturalización de los hechos, al revocar la decisión de primer grado en donde quedó demostrada la falta exclusiva de la víctima, sin haber realizado informativo testimonial, comparecencia personal de las partes, ni existir pruebas documentales que demuestren la tesis de la parte recurrida, desnaturalizando sustancialmente el testimonio del señor Pedro Vidal de los Santos, al establecer que este como técnico de la empresa le atribuyó la responsabilidad a Edeeste, lo cual es totalmente falso.

4)La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que, en los argumentos contenidos en el recurso de casación, la recurrente hace una valoración genérica de la sentencia impugnada, y no desarrolla en hechos y derecho los medios propuestos, en franca violación a lo que establece la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, además, desconociendo al respecto el alcance y contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, razón por la cual los medios de casación propuestos como agravios contra la sentencia impugnada deben ser rechazados por improcedentes y mal fundados.

5)La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“es un hecho constatado que la entidad que tiene a su cargo determinar la propiedad del cableado eléctrico es la Superintendencia de Electricidad, la cual, a solicitud de parte, emite certificaciones que dan cuenta de esto; que en la especie, lo propio ha sido constatado tanto por las declaraciones de los testigos, como por la certificación de la Junta de Vecinos Nueva Jerusalén de fecha 06 de marzo del año 2019, y la propia certificación emitida por

la Superintendencia de Electricidad en fecha 25 de febrero del año 2019, que coinciden en señalar el mismo punto de ocurrencia del siniestro, esto es, ADD12 O5 ADD13 O11 O15 O16 O17 O18 O19 O12 LOC1 O20 O13 O14 LOC1 LOC2 estableciéndose que la guarda del cableado del sector le corresponde a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE).() Que de lo anterior se desprende entonces que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDEESTE), por lo que ha quedado establecido que ésta es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño, es decir "la energía eléctrica", al haber ocurrido la caída de un cable del tendido eléctrico del cual tiene la guarda, sobre el cuerpo del señor PER11 quien se encontraba realizando trabajos de construcción, falleciendo a consecuencia de ello, correspondiéndole ante esta instancia a la referida empresa haber probado la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por las entonces demandantes, sin aportar ninguna en contrario, ante esta alzada.() Que esta alzada no advierte, contrario a lo establecido por la juez a-quo en la sentencia apelada, contradicción en las declaraciones de los testigos, cuando por el contrario, el técnico aportado por la entidad entonces demandada admite que hubo descuido de dicha entidad, por cuanto un cable de 7200 voltios se encontraba apenas a 4 o 5 pies de altura, cayendo encima del hoy occiso; que aunque la nota informativa de la Policía Nacional no fue aportada al expediente que cursa ante alzada, el contenido de la misma no está siendo controvertido, al haber sido plenamente constatado que el hecho ocurrió en el lugar y fecha señalados, punto en el cual todos los elementos probatorios coinciden, y que la muerte del señor PER11 se debió al contacto accidental que tuvo con un cableado eléctrico, mientras laboraba como obrero de la construcción.() Que llegado a este punto, y habiendo constatado que efectivamente la sentencia de primer grado fue dictada a consecuencia de una indebida ponderación de los elementos probatorios aportados al proceso, evidenciándose la veracidad de las argumentaciones de las entonces demandantes en lo que respecta a la forma, lugar y fecha en que ocurrieron los hechos y la claridad de las declaraciones de los testigos, procede entonces, obrando por propia autoridad e imperio, revocar la decisión atacada, y en virtud del efecto devolutivo del recurso, conocer el asunto como fue planteado en primer grado, reiterando que ha sido ya determinado el primer elemento constitutivo de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, esto es, que la guarda del cableado que provoco el siniestro indicado, le corresponde a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE)"

6)Es preciso señalar que el alegado hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil Dominicano, en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7)La desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal, pudieran influir en la decisión del litigio.

8)Para determinar correctamente el vicio de desnaturalización que se alega, es preciso valorar las declaraciones ofrecidas por el testigo PER16 ante el tribunal de primer grado, las cuales figuran en la sentencia núm. 549-2017-SSENT-01702, de fecha 24 de noviembre de 2017, dimanado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, aportado al expediente; conforme a las cuales declaró lo siguiente: “Soy especialista técnico para el área de mantenimiento de redes, yo realice el informe depositado en el expediente, fui en marzo a hacer el informe, hablé con varias personas, vecinos y demás, en esa fecha no se reportó falla en la Ede, a principio del mes de febrero nos llegó una solicitud del departamento legal de Ede para que se hiciera una investigación y viéramos que ocurrió, en el lugar conversamos con la vecina de al lado y dos de los hijos del fallecido, y los hijos me enseñaron la posición de cómo paso, fue cuando el levantó la barriga (sic) que pegó de donde había 20 mil voltios; el cable estaba a unos 8 o 10 pies de altura; lo que más pudiésemos decir es que hubo descuido por parte de la víctima”.

9)En este mismo orden, en la sentencia impugnada, 1500-2019-SSEN-00222 dictada el 19 de junio de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la alzada sustentó su decisión basada en las declaraciones del mismo señor PER16 ante el tribunal a quo, empero, las transcribe de la manera siguiente: “Soy especialista de redes, realice el informe depositado en el expediente, hable con varias personas, vecinos y demás, en esa fecha se reportaron fallas; nos llegó una solicitud del departamento legal de EDEESTE para que hiciéramos una investigación; en el lugar conversamos con la vecina de al lado y dos de los hijos del fallecido, los hijos me enseñaron la posición y como pasó, el señor se encontraba en la acera recogiendo o moviendo unos materiales de la construcción; luego se desprendió el cable y le cayó al señor, el cable estaba a unos 4 o 5 pies de altura, con 7200 voltios, lo más que podemos decir es que hubo descuido de parte nuestra”.

10)El análisis de las declaraciones contenidas en la sentencia de primer grado en contraposición con las transcritas por la corte, hace evidente que existe una seria contradicción entre estas, aun cuando la alzada hace constar que la base de su decisión son esas deposiciones escuchadas por el primer juez, es decir que no se trató de nuevas explicaciones manifestadas a la corte, sino de las mismas sometidas mediante la trascripción del acta de la audiencia.

11)En tal sentido, ha sido juzgado que el juez, en su rol activo, puede ordenar las medidas de instrucción que considere necesarias cuando no existan suficientes elementos de juicio para fallar el asunto que le es sometido a su consideración, facultad que encuentra su justificación en las reformas introducidas por la Ley 834 de 1978s; de manera que, en la especie, ante la discrepancia existente en las declaraciones colocadas en la sentencia de primer grado y las aportadas mediante transcripción, los jueces de fondo pudieron disponer la celebración de un nuevo informativo testimonial a cargo del deponente y no limitarse a asumir una de ellas como válida sin conocer cuál de ellas contenía la veracidad de las circunstancias, sobre todo porque estas fueron recogidas bajo juramento en el tribunal de primer grado. Cabe hacer hincapié, en que no se trata de testigos distintos ni declaraciones diferentes, sino que sobre la misma declaración - recogida en la primera sentencia- el juez de primer grado hace constar una versión y la corte hace constar una completamente contraria.

12)Como se observa, la alzada se limitó a transcribir el informativo testimonial, contenido en el acta de audiencia, sin explicar valorar que estas se contraponían a las que figuran en la sentencia cuando se supone que se trató de la misma deposición; dándole credibilidad sin haber ordenado un informativo, pues a pesar de que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de la prueba, deben dar explicaciones razonables sobre por

qué descartan ciertas piezas probatorias, y entienden que las circunstancias en ellas expresadas no fueron fundamentales o decisivas en la ocurrencia del hecho; máxime cuando la corte a qua señala que el testimonio de PER16 fue determinante para la decisión tomada.

13)Siendo esto así, es preciso admitir que la sentencia censurada, adolece del vicio denunciado por la parte recurrente, a saber, la desnaturalización de los hechos, al realizar una transcripción de las declaraciones del señor PER16 muy apartada a las expuestas por este, en el tribunal de primer grado. En ese sentido, la corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo incurrió en el vicio invocado, tal y como ha sido denunciado, por tanto, procede casar la sentencia impugnada por el motivo ahora analizado, sin necesidad de referirnos a los demás medios.

14)De conformidad con el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Asimismo, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la referida ley.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00222, dictada en fecha 19 de junio de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici